

UNIVERSIDAD UDS

MATERIA: ESTUDIO PARTICULAR DE LOS DELITOS

NOMBRE DEL ALUMNO: BRAYAN JOSEPH TLAMANI LOPEZ

NOMBRE DEL DOCENTE: MONICA ELIZABETH CULEBRO GOMEZ

BIBLIOGRAFIA: ANTOLOGIA UDS

CARRERA: DERECHO

UNIDAD 3

INTRODUCCIÓN:

Los delitos contra el patrimonio suponen una clasificación de delitos por su bien jurídico tutelado, que en este caso es la propiedad.Estos delitos se encuentran descritos en el Código Penal Federal de México en su Libro Segundo, Titulo Vigésimo Segundo, y son los siguientes:

- Robo. A grandes rasgos, consiste en quitarle a una persona un bien mueble sin tener derecho a hacerlo. Este delito tiene diversas variantes que consisten en los medios empleados para cometer el delito, el lugar en el que se comete el delito, la relación entre la víctima y el autor y el monto de lo robado (artículo 367 CPF).

- Abuso de confianza. Este delito consiste en disponer de un bien ajeno del que uno tiene la posesión, pero no el derecho a disponer de él (cambiar su naturaleza, destruirlo o enajenarlo) (Artículo 382 del CPF).

- Fraude. Podemos hablar de: Un fraude genérico, que consiste en engañar a una persona, o aprovecharse de que no sabe algo o tiene una idea equivocada para obtener una ganancia de esta persona, ocasionándole un daño patrimonial en el

proceso (artículo 386 del CPF).

El fraude específico, son una serie de conductas descritas de manera literal como fraudes, por ejemplo: el abogado que obtenga una ganancia por ofrecerse a defender a un acusado y por cualquier razón no válida no lo hiciere o renunciare a seguir con ella, o quien reciba un servicio o producto sin pagar el importe (artículo 387 del CPF).

- Extorsión. Es cuando se obliga a una persona a hacer o no hacer, para obtener un lucro ya sea para uno o para un tercero, causándole un daño a su patrimonio (artículo 390 del CPF).

- Fraude familiar. Cuando los uno de los esposos oculta, enajena o adquiere bienes a nombre de terceros en perjuicio del patrimonio de la sociedad conyugal.

DESARROLLO:

DESPOJO ENTRE CÓNYUGES SOBRE EL INMUEBLE DONDE SE CONSTITUYÓ EL DOMICILIO CONYUGAL. Incurre en el delito de despojo previsto en el artículo 395, fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, el consorte que había abandonado el inmueble donde se constituyó el domicilio conyugal y después regresa aprovechando la ausencia del que aún lo habitaba, destruyendo las chapas de la puerta para lograr el acceso e impidiendo que el que había permanecido en él pueda también habitarlo, toda vez que si bien es cierto que la sola designación del inmueble como domicilio marital le autoriza a poseerlo y el artículo 216 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal indica que el esposo que se separó tendrá en todo tiempo el derecho de volver al aposento conyugal, también es cierto que esa disposición legal no tiene el alcance de autorizarlo a impedir que su consorte pueda disponer de dicho bien.vObjetos Material. El despojo puede recaer indistintamente sobre tres posibles objetos que expresamente señala la ley: O Inmuebles. O Derechos reales. O Aguas. Al tratar el delito de robo se hizo referencia a la clasificación de bienes que ofrecen la legislación y la doctrina del derecho privado, o sea, el derecho civil. Por tanto, es aplicable lo manifestado en esa parte. Jurídico. Es el patrimonio de las personas (físicas y morales). Algunos tratadistas insisten en afirmar que no es el patrimonio sino la posesión o propiedad de los inmuebles, pero nuestra legislación penal habla del patrimonio como bien jurídicamente tutelado al referirse a delitos patrimoniales. Cierto que en ocasiones sólo se ve afectada la posesión, pero finalmente es el patrimonio el que se ve afectado.

CONCLUSIÓN:

Delitos con la seguridad en la adquisición de inmuebles Respecto a este capítulo de delitos previsto en Código Penal de la Entidad Chiapaneca, podemos observar las siguientes consideraciones: “Artículo 317.- Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y de trescientos a mil días multa, al que por sí o por interpósita persona fraccione o divida en lotes, un terreno de cualquier naturaleza, con o sin edificaciones, propio o ajeno, y transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho relacionado con alguno de los lotes o fracciones divididas, careciendo de permiso de autoridad administrativa competente otorgado en términos de ley, o cuando teniéndolo no se cumpla con los términos y condiciones del mismo.La misma pena se impondrá, al tercero que realice las conductas señaladas en el párrafo anterior.Artículo 318.- Al servidor público que participe deliberadamente y con pleno conocimiento en la comisión del delito señalado en el artículo anterior, expidiendo licencias, permisos.

UNIDAD 4

INTRODUCCIÓN:

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que, durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan; Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Peculado El tipo penal está regulado en el artículo 429 del Código penal de Chiapas que establece lo siguiente: Artículo 429.- Comete el delito de peculado:

I. Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al Municipio o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa.

II. El servidor público que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.

III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos.

IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

DESARROLLO:

Enriquecimiento ilícito.El servidor público que, por sí o por interpósita persona, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia el artículo anterior. Al que valiéndose del cargo que ocupe en el gobierno, una empresa descentralizada o de participación estatal, o en cualquiera agrupación de carácter sindical, o en forma particular, obtenga dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio a cambio de:

Prometer defensa o protección sindical, o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en tales organismos.

b) Ofertar servicios de gestoría, que impliquen o hagan presuponer capacidad para privilegiar las resoluciones relativas a concesiones o permisos.

c) Otorgar sin derecho concesiones o permisos temporales o permanentes para la prestación del servicio público del transporte.

d) Otorgar o prometer más de una concesión o permiso para la prestación del servicio público del transporte, respecto de personas físicas.

CONCLUSIÓN:

Intimidación Atendiendo al artículo 427 del Código Penal del estado de Chiapas, comete el delito de

intimidación:

El servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querella o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal, o por la ley que en materia de responsabilidades administrativas sea aplicable.

El servidor público que con motivo de la querella, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.